

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000867-2026 de miércoles, 29 de abril de 2026

“Por medio de la cual se realiza un requerimiento a JOHN HAILER GARCÍA GIRALDO (JHON BRAZAS TERRAZAS), y se dictan otras disposiciones.”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución la Resolución EPA-RES-00163-2026, de 17 de marzo de 2026 “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

Mediante oficio EPA-OFI-008230-2025 de martes, 14 de octubre de 2025, se notifica *oficio de seguimiento* - JOHN BRAZAS TERRAZAS en donde se informa que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 23 de abril de 2025, a las instalaciones del establecimiento JOHN BRAZAS TERRAZAS, con Nit 9298434-5, y emitió el concepto técnico EPA-CT-00001161-2025 de fecha 05 de septiembre de 2025. Que el establecimiento se encuentra inscrito desde el 15 de marzo de 2022 como generador de aceite de cocina-ACU ante el establecimiento público ambiental EPA Cartagena.

El día 23 de febrero de 2026, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena), en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales; realizó una visita de inspección al establecimiento comercial, “GARCÍA GIRALDO JOHN HAILER - JOHN BRAZAS TERRAZAS” identificado con el NIT: 9298434-5, ubicado en el barrio Ternera Calle 31-83 B – 104 Local 304, para el cumplimiento de la resolución 0316 de 2018, 0631 de 2015 y 2184 de 2019. De la visita realizada, emitió el concepto técnico EPA-CT-0000244-2026 de la fecha 17 de marzo de 2026 y proceden a informar lo siguiente:

“(…) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y a lo observado durante la visita realizada al establecimiento comercial “GARCÍA GIRALDO JOHN HAILER - JOHN BRAZAS TERRAZAS” identificado con el NIT: 9298434-5, ubicado en el barrio “TERNERA” por la subdirección técnica de desarrollo sostenible del EPA.

El establecimiento comercial “GARCÍA GIRALDO JOHN HAILER – JOHN BRAZAS TERRAZAS” Deberá:

4.1. Contar con recipientes adecuados, herméticos y rotulados para el almacenamiento temporal de los ACU generados. Dichos recipientes deberán estar sobre estibas plásticas o similares que garanticen la contención de los ACU en caso de derrame. Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles.

4.2. Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su implementación. Esto en un término no mayor a 3 días hábiles. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente concepto técnico será considerado INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

Documentación Anexa:

- Acta ACU No.013-2026
- Certificado de entrega de ACU
- Certificado de disposición de los lodos y natas”.

Que, conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se hace requerimiento por la posible violación de la resolución 0316 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, “por la cual se establecen disposiciones

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

relacionadas con la gestión de los aceites usados y se dictan otras disposiciones” en sus artículos enunciado a continuación:

“Artículo 9°. Obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5° de la presente resolución.

b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.

c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.

d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.

Artículo 13. Otras obligaciones. Toda persona está obligada a:

a) Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.

b) Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos.”

También, del análisis del caso, se infiere que se podrían estar trasgrediendo algunas normas de la resolución 2184 de 2019, como son:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 9° de la Resolución 668 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Indicadores. El Programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas debe incorporar y reportar como mínimo los siguientes indicadores:

Tabla N° 2. Indicadores del programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas

ÍTEM	NOMBRE DEL INDICADOR	INDICADOR
1	Número de bolsas distribuidas en los puntos de pago en el año base (indicador de línea base):	Número de bolsas
2	Peso de bolsas distribuidas en los puntos de pago en el año base (indicador de línea base):	Peso total (kilogramos)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

		$\frac{NNNNNNNNNNNNNNNNNN}{NN\%} * 100$ $NNNNNNNN$
3	Porcentaje anual de variación del número de bolsas distribuidas en los puntos de pago:	<p>Donde, <i>NBDV_o</i>: Número Bolsas distribuidas en los puntos de pago en el año base. <i>NBDV_n</i>: Número Bolsas distribuidas en los puntos de pago en el año n. (año de seguimiento al cumplimiento de la meta)</p>
4	Porcentaje anual en peso:	<p>Kilogramos de bolsas distribuidas en los puntos de pago en el año n/ kilogramos de bolsas distribuidas en los puntos de pago en el año base, multiplicado por 100.</p>

Parágrafo. Para los efectos de esta norma, se entenderá como año base el establecido en la Tabla 1 del artículo 6° de la presente resolución”.

Artículo 4°. Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
- b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
- c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

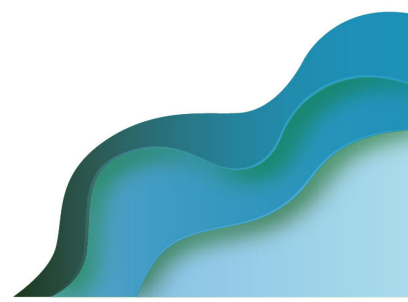
A partir del 1° de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Parágrafo. Adicionado por el art. 1, Resolución 1344 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para las actividades de que trata el artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016, extiéndase hasta el 1 de julio de 2022 el plazo para implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos no peligrosos en bolsas u otros recipientes.

Durante este periodo estas actividades podrán ir implementando de forma gradual la transición entre el código de colors usado actualmente y el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019. Esta implementación gradual deberá evidenciarse en el Plan de Gestión Integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades.”.

De conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000244-2026 de fecha 17 de marzo de 2026, y en armonía con las disposiciones Legales antes relacionadas, este ente ambiental requiere a John Hailer García Giraldo, con cédula de ciudadanía N° 9.298.434 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio querellado, para que presente informe respecto a los hechos esbozados en el presente auto.

Que, por lo anteriormente expuesto se,



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el Concepto Técnico EPA-CT-0000244-2026 de fecha 17 de marzo de 2026, emitido por la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor John Hailer García Giraldo, con cédula de ciudadanía N° 9.298.434 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio querellado JOHN BRAZAS TERRAZAS identificado con el NIT: 9298434-5, ubicado en el barrio Ternera Calle 31-83 B – 104 Local 304, Cartagena de Indias, para que:

1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto EPA-CT-0000244-2026 de la fecha 17 de marzo de 2026, para lo cual tendrá un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para mitigar la cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como pruebas el concepto técnico EPA-CT-0000244-2026 de la fecha 17 de marzo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente a los correos electrónicos Info.johnbrazas.sf@gmail.com que fue suministrado en la visita al establecimiento de comercio y el correo jairromero1981@hotmail.com registrado en la cámara de comercio del establecimiento, del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, según lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,

Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Carlos Hernando Triviño Montes

Vº Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA

Andrés Cerro González